

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

***DECRETO No. 42***

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **IMPUESTOS.** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- b) **CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- c) **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- d) **DERECHOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- e) **PRODUCTOS.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- f) **APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- g) **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- h) **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- i) **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- j) **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- k) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- l) **CÓDIGO FINANCIERO.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- m) **AYUNTAMIENTO.** El Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla.
- n) **MUNICIPIO.** Se entenderá como el Municipio de Santa Catarina Ayometla.
- o) **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla.
- p) **LEY MUNICIPAL.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- q) **LEY FINANCIERA.** Deberá entenderse como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- r) **LEY DE CONTABILIDAD.** Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- s) **CONAC.** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- t) **m.l.** Se entenderá como metro lineal.
- u) **m<sup>2</sup>.** Se entenderá como metro cuadrado.
- v) **m<sup>3</sup>.** Se entenderá como metro cúbico.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA</b>	
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
	<b>32,417,215.28</b>
<b>Impuestos</b>	<b>194,238.54</b>
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	194,238.54
Impuesto predial	174,238.54
Urbano	118, 516.50
Rústico	55,722.04
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	20,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al comercio exterior	0.00
Impuestos sobre nóminas y asimilables	0.00
Impuestos ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	0.00
Otros impuestos	
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00

Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>488,984.51</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	428,848.51
Manifestaciones catastrales	24,464.04
Avisos notariales	3,418.00
Licencias de construcción obra nueva ampliación, revisión de memorias de cálculo.	2,338.67
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	2,740.50
Dictamen de uso de suelo	160.00
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	456.50
Asignación de número oficial de bienes inmuebles	1,183.00
Permiso por obstrucción de vías y lugares públicos con materiales	200.00
Expedición de constancias de posesión de predios	4,600.00
Expedición de constancias	13,817.00
Expedición de otras constancias	394.00
Uso de la vía y lugares públicos	2,700.00
Servicio de panteón	2,000.00
Licencias de funcionamiento	13,008.00
Servicio de alumbrado público	102,884.30
Servicio de agua potable	251,284.50
Conexiones y reconexiones	2,650.00
Drenaje y alcantarillado	550.00
Otros derechos	60,136.00
Accesorios de derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>7,966.68</b>
Productos	7,966.68
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>11,582.00</b>
Aprovechamientos	11,582.00
Multas	11,582.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>11,725.50</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros ingresos	11,725.50
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones</b>	<b>30,621,513.25</b>
Participaciones	20,385,808.25
Participaciones	16,700,425.88

Fondos de compensación	1,061,019.61
Incentivo para la venta final de gas y diésel	383,182.20
Ajustes	2,241,180.56
Aportaciones	8,280,687.00
Convenios	1,955,018.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>1,081,204.80</b>
Transferencias y Asignaciones	1,081,204.80
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2019, por concepto de: Ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero

**ARTÍCULO 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública Municipal:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO 1  
IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. PREDIOS URBANOS:
  - a) Edificados, 3.0 al millar anual, e
  - b) No edificados, 4.5 al millar anual.
- II. PREDIOS RÚSTICOS:
  - a) 2.00 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.08 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.2 por ciento de la cantidad anterior.

**ARTÍCULO 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero.

**ARTÍCULO 11.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicaran tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

**ARTÍCULO 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagaran su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 13.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial; de conformidad como lo establece el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 14.** Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, previa autorización de la autoridad ejidal.

**ARTÍCULO 15.** Propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2019, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

**ARTÍCULO 16.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presente espontáneamente a regularizar su situación fiscal que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2018 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio de 2019, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiese generado.

**ARTÍCULO 17.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2018.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMICION DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 18.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero:

- I.** Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 15.80 UMA elevado al año, y
- II.** En los casos de vivienda, de interés social y popular, definidas en el Artículo 210 del Código Financiero, se concederá una exención de 15.20 UMA elevado al año.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 4.53 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

## **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 19.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 20.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS  
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**ARTÍCULO 21.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes a valor catastral, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Predios urbanos:
  - a) De \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00, 2.14 UMA.
  - b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.05 UMA.
  - c) De \$ 10,001.00 en adelante, 1.21 UMA.
- II.** Predios rústicos:
  - a) Pagarán, 52.50 por ciento de la tarifa anterior.

**CAPÍTULO II  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, DESARROLLO  
URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 22.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Por deslindes de terrenos:
  - a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>, 3.18 UMA.
  - b) De 501 a 1500 m<sup>2</sup>, 6.36 UMA.
  - c) De 501 a 1500 m<sup>2</sup>, 7.42 UMA.
  - d) De 1501 a 3000 m<sup>2</sup>, la tarifa anterior más 0.25 UMA por cada 100 m<sup>2</sup>.
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De menos de 75.01 ml, 1.51 UMA.
  - b) De 75.01 a 100.00 m.l., 4 UMA.
  - c) De 100.01 a 200 ml, 3.18 UMA.
  - d) Por cada metro o fracción excedente, 0.051 UMA.
- III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales: 0.24 UMA por m<sup>2</sup>.
  - b) De locales comerciales y edificios: 0.24 UMA por m<sup>2</sup>.
  - c) De casas habitación: 0.08 UMA por m<sup>2</sup>.
  - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
  - e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.19 UMA por m.l., m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso.
  - f) Tratándose de otorgamientos de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal, 0.20 UMA por m.l., m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 52.5 por ciento de la tarifa establecida.

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 0.053 por ciento;

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) De 1 m<sup>2</sup> hasta de 250 m<sup>2</sup>, 6.63 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 9.09 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 13.14 UMA.
- d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 20.32 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 3.00 UMA por cada fracción que excedan.

VI. Por la expedición de dictámenes uso de suelo con vigencia de seis meses se pagará de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal sea comercial, cambio de domicilio, 3.19 UMA.
- b) Para construcción de obras de uso, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>:
  1. Habitacional, 0.08 UMA por m<sup>2</sup>.
  2. Comercial, 0.16 UMA por m<sup>2</sup>.
  3. Industrial, 0.23 UMA por m<sup>2</sup>.

Quando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice, la que lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VII. Por la renovación de las licencias, permisos y dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de descuento de las tarifas vigentes aplicables en esta Ley;

VIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 3.00 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, y

IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.21 UMA.

**ARTÍCULO 23.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 24.** La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 10 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 25.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.06 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios y servicios, 1.50 UMA.

**ARTÍCULO 26.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.01 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 53 fracción IV de esta Ley.

**ARTÍCULO 27.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.24 UMA por cada m<sup>2</sup> a extraer.

**CAPÍTULO III  
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 28.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

**TARIFA**

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.06 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.06 UMA:
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos;
- V. Por expedición de otras constancias, 1.59 UMA;
- VI. Por el canje del formato de licencia, 1.59 UMA, y
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento y presentar acta correspondiente de hechos, 1.59 UMA.

**ARTÍCULO 29.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en hojas simples:
  - a) Tamaño carta, 0.53 de una UMA por hoja, e
  - b) Tamaño oficio, 0.58 de una UMA por hoja, y
- II. Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente, 0.24 UMA.

**CAPÍTULO IV  
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 30.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Industrias: 6.77 UMA, por viaje de siete m<sup>3</sup>;
- II. Comercios y servicios: 4.06 UMA, por viaje de siete m<sup>3</sup>, y
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.06 UMA, por viaje de siete m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 31.** Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

**TARIFA**

- I. Limpieza manual, 3.18 UMA, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 7.74 UMA por viaje de siete m<sup>3</sup>.

**CAPÍTULO V  
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS  
Y FRENTE DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 32.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

**ARTÍCULO 33.** Para efectos del artículo anterior si los propietarios incurren en rebeldía no limpien o no asean sus lotes baldíos, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m<sup>3</sup> de basura equivalente a 2.90 UMA.

**CAPÍTULO VI  
SERVICIOS DE PANTEÓN**

**ARTÍCULO 34.** El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

**TARIFA**

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4.83 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 9.67 UMA, y
- III. Por la colocación de monumentos o lapidas se cobrará el equivalente a 1.06 UMA por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 35.** Por derechos de perpetuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.32 UMA cada 2 años por lote individual.

**CAPÍTULO VII  
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 36.** Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

**TARIFA EN (UMA)**

GIROS COMERCIALES	SECTOR 1	SECTOR 1	REFRENDO
SALÓN DE EVENTOS	45.31	32.88	32.88
MECÁNICA	28.54	20.47	16.13
GUARDERÍA	11.79	9.93	9.31
TALLER ELÉCTRICO	9.06	6.82	6.82
MOTEL	45.31	32.88	32.88
HOTEL	45.31	32.88	32.88
RESTAURANTE	13.60	9.31	9.31
RECICLADORAS	13.60	10.55	10.55
AUTO LAVADO	13.60	5.58	5.58
TIENDA DE ABARROTOS	5.58	4.34	3.72
VERDULERÍA	7.25	5.58	4.96
POLLERÍA	9.06	9.06	5.58
TAQUERÍA	13.60	10.55	10.55
PANADERÍA	9.06	7.25	7.25
TORTILLERÍA	9.06	7.25	7.25
TORTERÍA	9.06	6.82	6.82
AGUA PURIFICADA	13.60	10.55	9.31
BILLAR	15.50	11.78	11.78
TIENDA DE REGALOS	8.06	5.58	5.58
PAPELERÍA	8.06	5.58	5.58
FERRETERÍA	9.06	7.25	7.25
SALÓN DE BELLEZA	9.06	7.25	7.25
CARNICERÍA	9.06	6.58	5.58
FARMACIAS	9.06	7.25	7.25
ALQUILADORA DE SILLAS	9.06	5.33	5.33
VIDRIERÍA	9.06	5.33	5.33
CARPINTERÍA	9.06	7.25	5.33
CONSULTORIO MEDICO	9.06	7.25	7.25
MUEBLERÍA	7.25	5.58	5.58
TALLER DE BICICLETAS	7.25	5.58	5.58
TALLER DE CALZADO	9.06	7.20	5.58
DULCERÍAS	9.06	7.25	5.58
TALLER DE HERRERÍA	31.84	13.60	13.60
TALLER DE COSTURA	9.06	5.33	5.33
FLORERÍA	7.25	5.33	5.33

INTERNET	10.55	8.06	8.06
ROSTICERÍA	9.06	5.58	5.58
TALACHERIA	9.06	6.82	6.82
PIZZERÍA	9.06	5.58	5.58

**ARTÍCULO 37.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

**CAPÍTULO VIII  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA  
LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 38.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.12 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- II.** Anuncios pintados y murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencias, 3.00 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.06 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.25 UMA.

- III.** Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 6.09 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 3.05 UMA.
- IV.** Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencias, 6.09 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.21 UMA.

**ARTÍCULO 39.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrada la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2019.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO IX  
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 40.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, será conforme a la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kw	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público, no obstante el Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con diferentes instancias tanto públicas como privadas para el mejoramiento del Municipio.

**ARTÍCULO 41.** La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2018, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

#### **CAPÍTULO X SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 42.** Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio, por concepto de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

- a) Doméstico, 0.50 UMA.
- b) Comercial, de 0.99 a 5.72 UMA, dependiendo del giro.
- c) Industrial, 6.00 UMA.
- d) Conexión a la red de agua potable, 4.34 UMA.
- e) Conexión a la red de alcantarillado, 4.96 UMA.

Por lo cual se deberá observar lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.

#### **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO I USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

**ARTÍCULO 43.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

#### **DEMARCACIÓN**

- I. En los tianguis se pagará, 4.34 UMA, por licencia anual;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 1.45 UMA m<sup>2</sup>, y
- III. Para ambulantes, 0.53 UMA por día.

#### **CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

**ARTÍCULO 44.** Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 45.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, causando los siguientes importes:

1. Todo aquel giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y que tengan además, concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 2.65 UMA;
2. Todos aquellos en cuyo giro comercial se ofrezcan productos alimenticios, tales como fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 5.30 UMA;
3. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 6.89 UMA;
4. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales, 12.72 UMA;
5. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del mercado municipal, 13.78 UMA;
6. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0,28 UMA por cada m.l. al utilizar, y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada, 0.26 UMA por m.l. y por cada día establecido, y
7. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo a bordo de sus vehículos de transporte, 2.65 UMA.

### **CAPÍTULO III ASIGNACIÓN DE LOTES EN EL CEMENTERIO**

**ARTÍCULO 46.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad de personas ajenas a este Municipio, en los cementerios municipales causarán a razón de 48.37 UMA por lote.

### **CAPÍTULO IV ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 47.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 19.35 UMA.

**ARTÍCULO 48.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública.

**ARTÍCULO 49.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva Cuenta Pública.

### **CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 50.** La recaudación que el Municipio obtenga por concepto de otros productos se cobrará 3.18 UMA.

### **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**ARTÍCULO 51.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos por mora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación en el ejercicio fiscal 2019.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años.

**ARTÍCULO 52.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación en el ejercicio fiscal 2019.

## CAPÍTULO II MULTAS

**ARTÍCULO 53.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

### TARIFA

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, pagará 2.35 UMA mínimo y máximo 4.57 UMA;
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, pagará 2.65 UMA mínimo y máximo 5.00 UMA;
- III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 38 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

<b>TARIFA</b>		
Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
<b>a) Anuncios adosados:</b>		
Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
Por el no refrendo de licencia	0.76	1.59
<b>b) Anuncios pintados y murales:</b>		
Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
Por el no refrendo de licencia	0.53	1.06
<b>c) Estructurales:</b>		
Por falta de solicitud de expedición de licencia	3.18	6.36
Por el no refrendo de licencia	1.59	3.18
<b>d) Luminosos:</b>		
Por falta de solicitud de expedición de licencia	6.36	12.72
Por el no refrendo de licencia	3.18	6.36

- IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 7.95 a 16.69 UMA, y

- V. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular:

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Causar accidente vial	11.13	21.20
b) Conducir en estado de ebriedad segundo y tercer grado	5.30	10.60
c) Circular sin placas o documentación oficial	5.30	10.60
d) Hacer servicio en la modalidad no autorizada	5.30	10.60
e) Alterar la documentación oficial	10.60	21.20
f) Aumentar tarifa sin autorización	5.30	10.60
g) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa	10.60	21.20
h) Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización	5.30	10.60
i) Circular con placas sobrepuestas	5.30	10.60
j) Jugar carreras con vehículos en la vía pública	10.60	21.20
k) Traer el vehículo con vidrios polarizados	10.60	21.20
l) Conducir en forma peligrosa o negligente	5.30	10.60
m) Exceso de velocidad a la autorizada	2.65	5.30
n) Causar daños en la vía pública	2.65	5.30
o) Circular en sentido contrario	2.65	5.30
p) Falta de licencia de conducir o vencida	1.59	3.18
q) Falta a la autoridad de vialidad	1.06	2.12
r) No traer abanderamiento cuando la carga sobrealga	1.06	2.12

s) Transportar productos pétreos sin autorización	1.06	2.12
t) Circular en zona prohibida	1.06	2.12
u) No respetar las señales de alto	1.06	2.12
v) Conducir a más de 30 Km. en zonas escolares y hospitales	1.59	3.18
w) No respetar las señales de circulación	1.06	1.96
x) No hacer alto en cruce o avenida	1.06	2.12
y) No respetar los pasos peatonales	1.06	2.12
z) No traer tarjeta de circulación	1.06	2.12
aa) Arrojar basura en la vía pública	1.59	3.18
bb) Rebasar por el lado derecho:	1.06	2.12
cc) Estacionarse en forma distinta a la autorizada	1.06	2.12
dd) Estacionarse sobre la banqueta	1.06	2.12

**ARTÍCULO 54.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

**ARTÍCULO 55.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 56.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 57.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

- I. Por conductas indebidas tales como:
  - a) Vandalismo, 5.30 UMA.
  - b) Faltas a la moral, 7.42 UMA.
  - c) Escándalos en vía pública, 5.30 UMA.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 58.** Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y  
FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PARTICIPACIONES ESTATALES**

**ARTÍCULO 59.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES  
Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 60.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 61.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Catarina Ayometla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

**C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

**PUBLICACIONES OFICIALES**

\* \* \* \* \*

